



Laura Fortich Sánchez
H. Senadora

Bogotá D.C., septiembre 21 de 2020

Doctor

Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General del Senado

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley “*por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo*”

Respetado Secretario,

De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley “***por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo***”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

Laura Ester Fortich Sánchez

Senadora de la República

Partido Liberal Colombiano

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 315 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 57 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020.

“Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, con el fin de garantizar la vida y la seguridad de los practicantes.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.

El Gobierno Nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones, ejercerá y reglamentará el control, vigilancia de la actividad de buceo y las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. De igual forma, la Autoridad Marítima Nacional coordinará con las autoridades que corresponda, el control y vigilancia donde la actividad de buceo se realice.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por:

1. Accidente de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de la actividad de buceo, que como consecuencia de ésta la persona tenga una lesión, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.

2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas jurídicas de carácter público o privado reconocidas por la autoridad nacional competente, que cumplen con estándares internacionales, las cuales propenden por la seguridad, la práctica y la actividad del buceo en los programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica la clase, tipo y nivel de los buzos.

3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima, DIMAR, es la Autoridad que tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto ley 2324 de 1984 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento, así como la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

4. Buceo: El buceo es la acción por medio de la cual el ser humano se sumerge, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.

5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión respirando gases de un equipo autónomo.

6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.

7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual realiza inmersiones en el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.

8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad turística en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.

9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y/o competencia.

10. Buceo Científico: Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como parte necesaria de una investigación científica, actividad educativa o aplicación práctica, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.

11. Buceo Militar: Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la Seguridad y Defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.

12. Buceo Institucional: Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.

13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

14. Buzo: Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.

15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo o de un asistente calificado con certificado vigente y en estatus activo, realiza su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.

16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.

17. Faena o Acción de buceo: Es aquel conjunto de actividades que realiza un buzo o un grupo de buzos en espacios marítimos jurisdiccionales, y demás cuerpos de agua, cuya característica principal es que parte del tiempo se encuentran sumergidos en el agua.

18. Incidente de buceo: Es todo suceso repentino no deseado relacionado con la práctica de buceo que ocurre por las mismas causas que se presentan los accidentes, sólo que por cuestiones del azar no desencadena lesiones en las personas, daños a la propiedad, al proceso o al ambiente.

19. Instructor de Buceo: Líder de buceo, calificado, con certificado vigente, en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales para la enseñanza y que tiene como labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos de acuerdo con su nivel de certificación.

20. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento, físico o digital disponible en cualquier dispositivo en el cual se registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, actualizado por el buzo o propietario y avalado por el supervisor de cada faena de buceo.

21. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia médica que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidas a presiones superiores a la atmosférica en su adaptación al medio, juntamente con la terapia de las patologías asociadas, tal es el caso de buceo, trabajadores bajo presión, operación de cámaras hiperbáricas.

22. Supervisor de buceo: Es el buzo con la capacitación técnica, entrenamiento certificado y el estatus activo adecuado para dirigir faenas de buceo de acuerdo con su especialidad o necesidad.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS BUZOS

ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:

1. Buzo recreativo.
2. Buzo deportivo.
3. Buzo científico.
4. Buzo militar.
5. Buzo institucional.
6. Buzo Industrial.

PARAGRAFO. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se registrará por la ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 5. PARÁMETROS DE LAS FAENAS DE BUCEO. Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.

2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.
3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo.
4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.

CAPÍTULO IV

CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 6. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO RECREATIVO. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá los requisitos de la actividad de buceo recreativo con lo referente al turismo de acuerdo con lo estipulado en la ley 300 de 1996 o las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo, observando los estándares internacionales.

ARTÍCULO 7. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO DEPORTIVO. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas en materia deportiva y la reglamentación para el desarrollo de la actividad deportiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO CIENTÍFICO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los requisitos de la actividad de buceo científico, observando las recomendaciones emanadas de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN), sobre los requerimientos académicos, las condiciones y las especificaciones

técnicas que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.

PARAGRAFO. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional será la entidad encargada de determinar las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que proporcionen los servicios de buceo.

ARTÍCULO 9. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO MILITAR. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

PARÁGRAFO. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

ARTÍCULO 10. CONTROL Y SUPERVISION DEL BUCEO INSTITUCIONAL. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que conforme a la Constitución y a la ley tenga las competencias para el desarrollo de su actividad misional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio a las competencias establecidas, la Autoridad Marítima Nacional determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.

PARÁGRAFO 2. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se registrarán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

ARTÍCULO 11. CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL BUCEO INDUSTRIAL. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

CAPÍTULO V

DE LA CERTIFICACIÓN DEL BUCEO.

ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE BUCEO. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional, el cual acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

ARTÍCULO 13. REQUISITO GENERAL. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.

PARÁGRAFO. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.

ARTÍCULO 14. OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACIÓN. Para prestar o acceder a los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación respectiva para el nivel y condiciones de conocimiento y experiencia necesaria para la práctica segura de la faena o acción de buceo, los supervisores e instructores de buceo deben poseer licencia en estado activo ante su respectiva agencia certificadora de buceo. Así mismo, para ofrecer los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional y para suministrar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.

ARTÍCULO 15. LICENCIA DE BUZO PERITO. La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL BUZO. Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.
2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional o Fluvial, sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o

la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

3. Cumplir la presente Ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.
4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.
5. Revisar el estado del equipo que utilice para el desarrollo de las actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.
6. Informar al Instructor, al líder o supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del grupo de buzos síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.
7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres o adulto responsable, así estos los acompañen.
8. Mantener actualizada la bitácora de buceo, haciendo firmar cada una de las inmersiones.
9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo

PARÁGRAFO. Los alumnos o buzos en instrucción realizarán las inmersiones y demás actividades de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:

1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.
2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor y no encontrarse en estado activo con su agencia certificadora o por fuera de los estándares establecidos por la agencia certificadora.
3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.
4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.
5. Bucear en condiciones médicas o fisiológicas incompatibles con ambientes hiperbáricos.
6. Bucear si las condiciones atmosféricas o ambientales lo impiden.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR DE BUCEO: El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Suspender las labores de los buzos que no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.
2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta, física o digital, en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión y, si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.
3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.
4. Firmar la libreta o bitácora, física o digital, de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.
5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.

CAPÍTULO VII

AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 19. INSCRIPCIÓN. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5 y el artículo 131 del decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción
2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.
3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.
4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.
5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.

6. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.
7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.
8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.
9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 21. INFORME DE ACCIDENTES E INCIDENTES. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, acuerdo a lo establecido con el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato requerido, el trámite respectivo y el registro estadístico.

ARTÍCULO 22. CONTROL. El control de las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que ejercen la actividad de buceo será ejercido por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR, conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.

ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN O NEGACIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten.

La autoridad correspondiente, debe negar o suspender la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no tenga licencia de explotación comercial, registro o certificaciones del buzo vigente.
2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

ARTÍCULO 24. SEGURIDAD DE LOS BUZOS. El buzo, los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad aplicaran las medidas que garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, al desarrollar faenas de buceo.

ARTÍCULO 25. CONDUCCIÓN DE LA FAENA DE BUCEO. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque, nave o plataforma que cumpla con las condiciones y certificados de seguridad.

Parágrafo 1. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor.

Parágrafo 2. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES O DE POSIBLES INFRACCIONES DE BUCEO. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

INVESTIGACIONES SANCIONES E INFRACCIONES EN LA ACTIVIDAD DE BUCEO

ARTÍCULO 27. DE LAS INFRACCIONES. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a las entidades oficiales que la soliciten, esto sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo VI, de la presente Ley.
3. Incumplir con las obligaciones descritas en el Artículo 24 Del Capítulo VII, de la presente Ley.
4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

ARTÍCULO 28. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. La Autoridad Marítima Nacional impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras respectivas en las cuales estén inscritos en estado activo, informando del hecho para que tomen las medidas sancionatorias con base en su reglamento y esquema disciplinario.
2. En todos los casos, la inscripción de la sanción en el registro de la persona natural o jurídica que lleva la Autoridad Marítima Nacional.
3. Suspensión temporal de la actividad de la persona natural o jurídica hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
1	Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional.	1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que Implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante cinco (5) años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente salvo que se encuentren en un proceso de certificación bajo supervisión de un instructor.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	1. Amonestación y suspensión temporal hasta que demuestren el cumplimiento de las normas.
4	NO Tener vigente la licencia de explotación comercial o registro de la Autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia.
	NO Proveer los medios, materiales y la	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o

5	infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las inspecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 493,05 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 123,26 y 1232,63 UVT y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	1. Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y / o prohibiciones como buzo.	1. Multa entre Multa entre 24,65 y 123,26 UVT dependiendo de la actividad que esté realizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

PARÁGRAFO 3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de su respectiva agencia certificadora y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias

Cordialmente,



Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano

PARTE MOTIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020.

“Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo”.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo garantizar la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de este ejercicio. De igual forma se establecen medidas que buscan salvaguardar los cuerpos de agua en que se desarrollan estas actividades, aumentando las fuentes de financiación de su cuidado sin generar nuevas erogaciones fiscales.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Frente al mencionado proyecto de ley encontramos dos importantes antecedentes legislativos, frente a iniciativas que expusieron ante el Congreso de la República la necesidad de regulación de la actividad, estos son:

El **Proyecto de Ley número 171 de 2012 Senado**, *“por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*. Iniciativa Legislativa presentada por los Honorables Senadores de la República Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar y la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, iniciativa que fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y se publicó en la Gaceta del Congreso número 886 de 2012.

El **Proyecto de Ley número 188 de 2012 Senado**, *“por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo”*, fue una iniciativa presentada por el Honorable Senador Juan Lozano Ramírez, iniciativa legislativa que fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y se publicó en la Gaceta del Congreso número 959 de 2012.

Este proyecto de ley surtió trámite legislativo al interior de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, donde los Honorables Senadores Manuel Antonio Virguez Piraquive, y Juan Lozano Ramírez rindieron ponencia para primer debate según consta en la Gaceta del Congreso número 359 de 2013, el cual fue aprobado durante la sesión del 19 de junio de 2013 de esta célula legislativa según consta en las Gacetas 742 del 2013 y 992 de 2013.

Con posterioridad estos mismos Honorables Senadores rindieron ponencia para segundo debate, ponencia que fue publicada el día 02 de diciembre de 2013 tal y como consta en la Gaceta 992 del 2013 y aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo del 2014 tal y como consta en las Gacetas 238 de 2014 y 271 de 2014. El mencionado proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura el día junio 20 de 2014 de conformidad con el Artículo 190 de la ley 5 de 1992.

3. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo¹. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km² de área que posee el país, 928.660km² (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por la industria turística, industrial, estatal y deportiva para el desarrollo de actividades subacuáticas, que surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de esta.

El buceo es el acto por medio del cual la persona se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales. Dentro del campo laboral y comercial, la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, representando este último, para el 2018 el 31.8% (OEC, 2018) de las exportaciones totales del país.

Parte de esta actividad se realizó gracias a la labor de los buzos industriales, los cuales dieron a la construcción de una red de tuberías submarinas que actualmente cuenta con 2.800 metros y siete

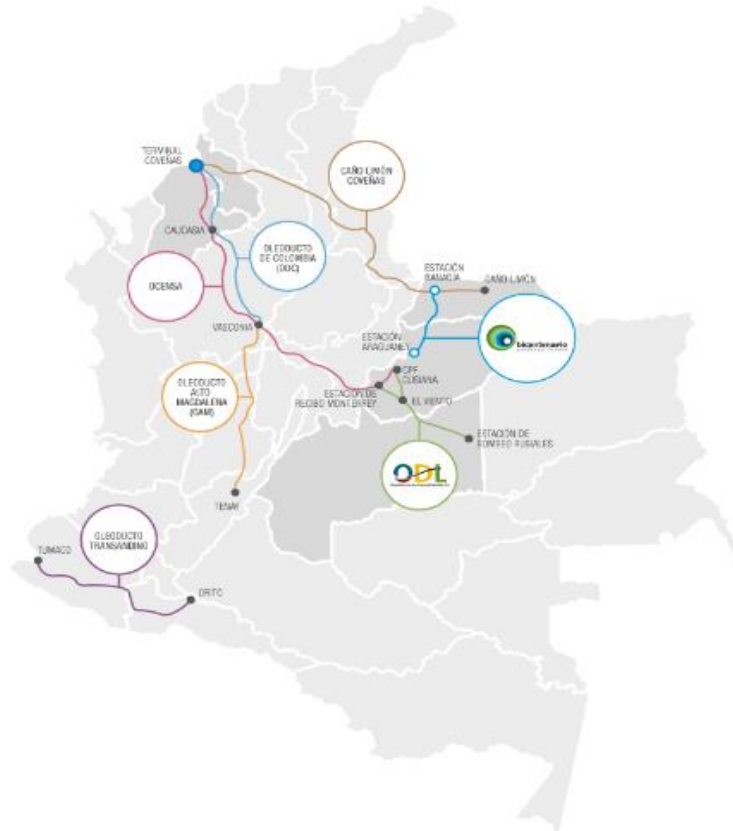
¹ Según la Conferencia de Cancún (2002) Colombia, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, Venezuela, China, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, Kenia, Madagascar, República Democrática del Congo y Sudáfrica son los 17 países que conforman el bloque de países megadiversos que albergan el 70% de la biodiversidad mundial. (ProColombia, Colombia, 2012)

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 315 Edificio Nuevo del Congreso

Teléfono: 57 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co

monoboyas² conectadas al terminal marítimo petrolero de Coveñas, el cual sirve como enclave para la exportación del petróleo crudo a sus canales de distribución al exterior del país.

Ilustración 1 Mapa de Oleoductos del país



Fuente: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

<http://www.bicentenario.com.co/index.php/quienes-somos-2/el-oleoducto>

Dentro de las actividades de buceo industrial en Colombia, se incluyen, además de los procesos de construcción: el mantenimiento, la reparación, la inspección, la demolición, la remoción, la recuperación, el salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, rescate o recuperación de antigüedades náufragas con fines comerciales; filmación y fotografía submarina con fines comerciales, así como la exploración y explotación de recursos submarinos con fines lucrativos.

² Una monoboya es una instalación marítima dotada de mangueras y conectada a una tubería submarina que traslada el crudo desde los depósitos de la refinería a los tanques del buque o viceversa.

Así mismo, el buzo industrial es un individuo empleado para llevar a cabo operaciones de buceo submarinas quien ha sido formalmente preparado en la teoría, prácticas, procedimientos y seguridad del buceo comercial. Este entrenamiento debe ser llevado a cabo en una escuela de práctica acreditada o en una escuela militar para que con este adquiriera el entrenamiento, la experiencia en el campo, y capacidad necesaria para participar en operaciones de buceo comercial en el modo de buceo utilizado, ya sea mediante un aparato comercial de respiración autónoma, aire comprimido desde la superficie, gas mezclado o campana/saturación. Esto de acuerdo con los parámetros internacionales³ en vista de que Colombia no tiene una normatividad sobre este tema.

No obstante, Colombia es el único país en América del Sur que cuenta con presencia en dos océanos, de los cuales goza de una extensión de 2.900 kilómetros de costas que lo hace un lugar especial para la práctica de distintos tipos de actividades de carácter acuático y subacuático. Debido a su ubicación geográfica privilegiada, el país atrae a cientos de turistas nacionales e internacionales para el desarrollo de estas actividades.

Tabla 1. Motivos de Viajes

Fuente: CITUR – MinCit

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Educación y formación	0,59	1,7	2,58	2,48	2,41	2,22	2,15	2,12
Negocios y motivos profesionales	16,96	18,57	22,73	19,6	17,14	15,95	14,8	14,24
Otros motivos	14,75	12,63	7,15	7,49	6,81	6,48	6,57	6,27
Religión y peregrinación	0	0,05	0,12	0,08	0,06	0,12	0,06	0,05
Salud y atención médica	0,3	0,37	0,54	0,49	0,57	0,65	0,74	0,76
Tránsito	3,86	1,95	0,12	0,34	0,13	0,07	0,04	4,03
Vacaciones, recreo y ocio	63,5	64,7	66,75	69,52	72,87	74,5	75,56	72,38
Visitas a familiares y amigos	0,03	0,03	0,01	0	0	0	0,08	0,15

http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_motivo_viaje/all/6#gsc.tab=0

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de su plataforma CITUR (2019) de los 3.213.837 de extranjeros no residentes que estuvieron en el país para el año 2019, el 72.38% estuvo por motivos de vacaciones, recreación y ocio. Así mismo, gran parte de los lugares de arribo fueron las costas del país.

Colombia venía mostrando un alto potencial en el crecimiento del Turismo hasta momentos previos de la pandemia COVID 19, en los cuales se dieron a conocer las cifras muy positivas en materia de perspectivas de crecimiento en el país; cifras que se conocieron por parte del (Ministerio de

³ Los certificados y parámetros internacionales para la acreditación de buzos comerciales e industriales son otorgados por la Asociación Internacional de Contratistas de Buceo (ADCI) y La Asociación Internacional de Contratistas Marítimos (IMCA).

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 315 Edificio Nuevo del Congreso

Teléfono: 57 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co

Comercio, Industria y Turismo 2020), donde se resalta que *“La llegada de visitantes no residentes a Colombia llegó a 4.515.932 en 2019, superando la meta prevista para ese año.”* En igual sentido indicó que *“En 2019 se presentó récord en ocupación hotelera que alcanzó el 57,8 %”* y que, *“En ingresos nominales de las agencias de viajes también alcanzaron una cifra récord con un crecimiento del 3,7%.”*

Estas cifras fueron alcanzadas a los avances que tuvo el país, el cual no había sido explotado aún en su totalidad, al respecto debemos recordar que Colombia tiene un alto potencial para la realización de actividades acuáticas y subacuáticas. Colombia posee la característica de ser uno de los 17 países megadiversos del mundo, lo cual lo hace un destino especial al momento de realizar ofertas turísticas en materia de ecoturismo en áreas de protección especial, turismo de tipo aventurero, agroturismo, turismo rural, turismo acuático e investigaciones científicas. Para estos sectores, Colombia cuenta con oportunidades para expandirse en las actividades de buceo turístico, pesca deportiva, senderismo y paisajismo, y observación de flora y fauna silvestre, particularmente la observación de aves gracias a su condición como el segundo país con mayor biodiversidad de especies avícolas.

Mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones, reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies⁴, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

Por último, el buceo militar y estatal es una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos

⁴ La reintroducción de especies es una actividad relativamente reciente, que se ha desarrollado como consecuencia del aumento de la conciencia global por la necesidad de conservar la diversidad biológica, con el propósito de intentar restablecer las especies dentro de sus rangos históricos, a través de la liberación de individuos silvestres o criados en cautividad, tras la extirpación o extinción en la naturaleza. (Palencia, 2016)

y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

Es imperativo recalcar la legitimidad para producir proyectos de ley sobre dicha temática ya que el Gobierno Nacional, según el numeral 11 de artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, tiene competencia privativa para la regulación sobre Fuerza Pública únicamente en índoles salariales, siendo que el presente no trata esta temática.

El Departamento de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional realiza diversas actividades subacuáticas en los mares y ríos de Colombia, tales como inspecciones a embarcaciones, instalaciones portuarias y costa afuera, mantenimientos a tuberías, mono boyas y motonaves, operaciones de búsqueda y rescate, salvamentos marítimos y fluviales, entrenamiento y reentrenamiento del personal de buzos orgánicos al Departamento; pero el desarrollo seguro de estas actividades está sujeto a las condiciones meteorológicas marinas ⁵que predominan en el sitio de trabajo, las cuales son variables y pueden cambiar repentinamente ocasionando accidentes al personal de buzos o situaciones que puedan conducir a la desorientación o pérdida de estos.

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreando así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, tal y como ocurrió en el mes de septiembre del año 2016 en el Pacífico Colombiano, en donde:

"(...) 5 buzos estuvieron perdidos después de haber realizado una inmersión alrededor de la Isla de Malpelo, 3 de los 5 fueron rescatados con vida. El primero fue rescatado 16 horas después de haber salido a superficie, el cual se encontraba aferrado a una roca, dos de ellos fueron encontrados vivos a 39 millas náuticas de Malpelo tras 48 horas después de haber ocurrido la tragedia y posteriormente fue hallado el cuerpo de un buzo a 260 kilómetros de Malpelo. El cuerpo del quinto buzo el cual era el instructor de buceo que nunca apareció."

Este conjunto de argumentos ya escritos, son los que fundamentan el colocar a consideración de esta Corporación Legislativa este proyecto de ley, que tiene por objetivo el dar una regulación a dicha actividad, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para

⁵La Meteorología Marina es la aplicación de la ciencia y de los servicios meteorológicos a las actividades desarrolladas en alta mar, aguas costeras y aguas interiores. Contempla a su vez dos temáticas, la primera enfocada a la investigación sobre la interacción entre el océano y la atmósfera y la segunda encaminada a suministrar servicios de pronóstico a los usuarios que desarrollan actividades económicas o habitan en las zonas costeras del país.

ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua.

Finalmente, resulta necesario indicar que el turismo hasta momentos previos a la pandemia se estaba consolidando como un impulsor de la economía del país, el desarrollo de actividades turísticas estaba presentando fuertes repercusiones en el impulso económico y para la generación de nuevos empleos en el país, al respecto la (Revista Dinero, 2018) en artículo del 11 de noviembre del 2018, resaltó las amplias expectativas que existe en este mercado, como una prometedora industria no contaminante que posee todas las condiciones para impulsar el crecimiento económico y sostenible de nuestro país. En el mismo sentido el periódico económico (Portafolio, 2019) resalta el crecimiento de este importante sector económico para el año 2018, en el que se presentó un aumento equivalente al 10,4% en el número de turistas, recibiendo a lo largo del año pasado 4,3 millones de visitantes.

Cifras fundamentales que han llevado a que se deposite importantes expectativas frente al desarrollo de este sector, llamado por el mismo Presidente de la República como “nuestro nuevo petróleo” (Torres., 2018) en publicación realizada en el Periódico Digital de la Universidad Nacional de Colombia en artículo del 17 de Septiembre de 2018, en el artículo titulado “La hora del turismo en Colombia, ¿Qué falta?” indica que, “en los últimos tiempos el turismo ha adquirido una relevancia inusitada en todo el mundo, como motor de desarrollo económico”, de igual forma indica que este importante sector de la economía ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial constituyéndose en uno de los principales motores de crecimiento para los diferentes países, tanto en vía de desarrollo como países desarrollados.

De igual forma a tenido impactos económicos muy fuertes en el país, al respecto establece que, “*en Colombia el turismo es un sector que está en proceso de consolidación y que tiene enormes posibilidades de potencializarse como motor de desarrollo económico. En 2016, el país registró 3,3 millones de llegadas de turistas, que generaron ingresos por 4.700 millones de dólares, según datos de la Organización Mundial del Turismo*”,

Las cifras presentadas por el (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. , 2019) establece que, para el año 2018 se contó con 4.030.019 de visitantes extranjeros no residentes, cifra que creció ampliamente frente a las cifras del año 2017 y 2016 con 3.233.162 y 2.593.057 visitantes respectivamente, presentando un fuerte crecimiento en el año 2019 alcanzando una cifra histórica de 4.515.932 visitantes, tal y como lo dio a conocer el (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo., 2020), frente al crecimiento del año 2018 (Clavijo, 2019) en un artículo publicado en el periódico La República resalta que, esto equivale a un crecimiento del 10,4% frente al año inmediatamente anterior con una forma de medición que permite observar las cifras sin que se vea afectada con ocasión al alto índice de migración del pueblo venezolano a nuestro país..

Cifras que contrastan con las también dadas por (Santoro, 2019), quien en artículo del 31 de enero del 2019 publicado en el periódico La República, titulado la hora del turismo para Colombia, resalta la relevancia que ha venido adquiriendo el turismo como motor de desarrollo económico y de igual forma coloca de presente que el turismo ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial y es el responsable de uno de cada once empleos, haciendo que este sector económico sea un importante generador de divisas para el país, convirtiéndolo en un impulsor de la economía.

Estos importantes avances que presentó el sector fueron impactados de manera directa con las contingencias derivadas del Coronavirus COVID 19, el cual generó un fuerte impacto económico que ha significado la pérdida de empleos y de trabajo, conllevando a grandes retos para el sector. Este fenómeno no solo se observa en el ámbito nacional, sino, que también ha sido afrontado a nivel internacional; frente a estas dificultades el Foro Económico Mundial, tal y como lo dio a conocer Revista Dinero (2020) planteó la necesidad de avanzar en diferentes componentes que permitan la recuperación económica del sector en América Latina y el Caribe.

Al respecto, se resalta la necesidad que los Estados se comprometan en la adopción de medidas en materia de infraestructura, tecnología, seguridad, salud entre otras tendientes para así recuperar la competitividad del sector, al igual que busca avanzar hacia mecanismos que entiendan la necesidad de establecer una industria más sostenible.

Este proyecto de ley contribuye de manera significativa en el cumplimiento de estos retos que nos asisten como sociedad, para el presente caso de América Latina y del Caribe. En virtud de esta iniciativa legislativa se establecen medidas frente a un importante segmento del sector turístico del país, con la cual se garantizará la seguridad de los turistas que reconocen las amplias ventajas del desarrollo de actividades de buceo en el territorio nacional.

Estas medidas resultan necesarias, más si se tiene presente las dificultades que viene afrontando el sector, al respecto, en un informe presentado por Caracol Radio (2020) dio a conocer las dificultades afrontadas por el sector de Buceo en el país con posterioridad a la pandemia, al respecto expone la forma como la Asociación Núcleo de Buceo de San Andrés Islas da a conocer la dificultad que vive el sector al indicar que: “(...) El buceo y el turismo se ahoga día a día y no vemos una luz de esperanza”, tras indicar que “el buceo es una de las actividades más atractivas del archipiélago y de las que dinamizan la economía.”

4. BIBLIOGRAFÍA

BANREP. (2017). *Evolución socioeconómica de la región Caribe colombiana entre 1997 Y 2017*. Bogotá D.C: CREE.

BOHÓRQUEZ, C. (06 de Septiembre de 2016). Así sobrevivieron dos buzos a 50 horas entre tiburones y medusas. *El Tiempo*.

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 315 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 57 (1) 3823345 / 46 - laura.fortich@senado.gov.co

- ColCiencias. (11 de Septiembre de 2016). *ColCiencias*. Obtenido de ColCiencias: https://www.colciencias.gov.co/sala_de_prensa/colombia-el-segundo-pais-mas-biodiverso-del-mundo
- Ecopetrol. (9 de Noviembre de 2014). *Ecopetrol*. Obtenido de Ecopetrol: <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/nuestra-empresa/quienes-somos/lo-que-hacemos/transporte/covenas/instalaciones-costa-afuera>
- JOSÉ LUIS QUERUBÍN ORREGO. (28 de 06 de 2020). *San Andrés y Santa Catalina pasan por la peor crisis de su historia*. Obtenido de Caracol Radio: https://caracol.com.co/radio/2020/06/28/nacional/1593301545_291535.html
- MinCit. (2018). *PLAN SECTORIAL DE TURISMO 2018 – 2022*. Bogotá D.C.
- Ministerio de Comercio, I. y. (2019). *CITUR*. Obtenido de CITUR.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. . (24 de Febrero de 2020). *En 2019 el turismo en Colombia rompió records*. Obtenido de Noticias de Turismo. : <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/en-2019-el-turismo-en-colombia-rompio-records>
- OECD. (2017). *Observatorio de Economía Compleja*. Massachusetts: MIT.
- Palencia, M. C. (2016). *LINEAMIENTOS PARA EL SEGUIMIENTO Y MONITOREO POST-LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE REHABILITADA*. Medellín: scielo.
- Portafolio . (11 de Enero de 2019). *Economía* . Obtenido de Turismo en Colombia aumentó 10,4% durante 2018: <https://www.portafolio.co/economia/turismo-en-colombia-aumento-10-4-durante-2018-525125>
- ProColombia. (11 de Diciembre de 2012). *Colombia*. Obtenido de Colombia: <https://www.colombia.co/pais-colombia/hechos/colombia-hace-parte-de-los-17-paises-megadiversos-del-mundo/>
- ProColombia. (2013). *Destinos para bucear en el Pacífico y el Caribe colombiano*. Bogotá: ProColombia.
- Revista Dinero. (Julio de 19 de 2020). *Turismo*. Obtenido de Foro Económico Mundial propone plan para recuperar el turismo: <https://www.dinero.com/pais/articulo/foro-economico-mundial-plantea-hoja-de-ruta-para-recuperacion-del-turismo/293068>
- Revista Dinero. . (27 de Septiembre de 2019). *¿cómo va Colombia en la industria sin humo?:* . Obtenido de Turismo. Obtenido de Día mundial del turismo: <https://www.dinero.com/economia/articulo/2019-el-ano-de-turismo-colombiano/277238>

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa es constituida por treinta (30) artículos en los cuales se crea un cuerpo regulatorio frente al ejercicio del buceo en el país, al respecto el articulado fue desarrollado de la siguiente forma:

El artículo primero: Establece el objeto del proyecto de ley, consistente en la regulación de la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas que ejercen la actividad.

El artículo segundo: Establece el ámbito de aplicabilidad de la norma, orientado hacia las personas naturales o jurídicas que ejercen las actividades de buceo, de igual forma se establece la competencia de la Autoridad Marítima Nacional frente al control y vigilancia de equipos sumergibles.

El artículo tercero: Establece conceptos que resultan necesarios para la adecuada interpretación de la ley.

El artículo cuarto: Establece la clasificación de los buzos de acuerdo con las actividades que desarrollan.

El artículo quinto: Plantea los parámetros que se deben tener en cuenta para el desarrollo de las faenas de buceo, con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que ejercen la actividad.

El artículo sexto: Establece las funciones de control y supervisión de la actividad en la Autoridad Nacional Marítima.

El artículo séptimo: Establece las facultades de control y supervisión del buceo deportivo en el Ministerio del Deporte

El artículo octavo: Faculta a la Autoridad Nacional Marítima para realizar el control y la supervisión del buceo científico en el país.

El artículo noveno: Establece la reglamentación frente al control y supervisión del buceo militar en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico preexistente.

El artículo décimo: Indica las condiciones en que se realizará el control y la supervisión de las faenas de buceo institucional.

El artículo décimo primero: Deposita en la Autoridad Nacional Marítima la facultad de control y supervisión del buceo industrial.

El artículo décimo segundo: Establece reglas frente a las certificaciones que deberán poseer las personas que desarrollan las actividades de buceo en el país.

El artículo décimo tercero: Establece los criterios, condiciones y requisitos generales de las certificaciones descritas en el artículo anterior, de igual forma establece funciones en las autoridades competentes en materia de supervisión y validación de dichas certificaciones.

El artículo décimo cuarto: Establece la obligación de que asiste a los buzos frente a contar con la respectiva certificación para prestar servicios de buceo, como forma de garantía frente a la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo décimo quinto: Plantea la regulación frente a las condiciones en que se realizará la expedición de la licencia de buzo perito; de igual forma se establece que la Autoridad Nacional Marítima realizará la expedición de estas.

El artículo décimo sexto: Establece las obligaciones que posee el buzo, obligaciones tendientes a garantizar la seguridad y la vida humana en el desarrollo de sus actividades como buzo. De igual forma, establece condiciones para el desarrollo de faenas con alumnos buzos, condiciones de igual forma tendientes a garantizar la vida y seguridad de estos buzos.

El artículo décimo séptimo: Establece los comportamientos de están prohibidos en el desarrollo de las faenas de buceo, prohibiciones taxativas que poseen por objetivo en igual sentido preservar la vida y seguridad de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo décimo octavo: Establece obligaciones específicas frente al supervisor de buceo, obligaciones tendientes a garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones, regulación específica desarrollada con ocasión a la importancia de dichas funciones en la importante labor de preservar la seguridad y la vida en el desarrollo de dichas faenas.

El artículo décimo noveno: Establece el deber que le asiste a las personas naturales o jurídicas que posean intención de prestar servicios de buceo, frente a realizar la inscripción ante la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico existente.

El artículo vigésimo: Establece las obligaciones que le asisten a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de buceo, regulación específica originada en la comprensión de la importancia de las labores que estas desarrollan y su relevancia frente a la seguridad de la faena de buceo.

El artículo vigésimo primero: Deposita en la persona natural o jurídica prestadora de Buceo el deber de realizar un reporte frente a los accidentes e incidentes que pudiesen prestarse en el desarrollo de las actividades, como mecanismo de garantizar un conocimiento de tales riesgos, conocimiento que permitirá adoptar las medidas acordes a las necesidades que eviten se sigan multiplicando estos riesgos de vulneración a derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo vigésimo segundo: Deposita en la Autoridad Marítima Nacional la función de control frente a las personas naturales o jurídicas que realizan prestación de servicios de buceo.

El artículo vigésimo tercero: Establece reglamentación frente a las circunstancias en que podrá suspender el desarrollo de una faena, de igual forma establece los casos en que le asiste el deber a la autoridad de negar las faenas de buceo, como mecanismo de garantizar que se preserve la vida y seguridad de las personas que desarrollen la actividad.

El artículo vigésimo cuarto: Determina un sistema de corresponsabilidades frente a la seguridad de los buzos, corresponsabilidad que incluye al buzo que desarrolla la actividad, el personal que realiza el acompañamiento y la persona natural o jurídica que posee por función garantizar y preservar la seguridad en el desarrollo de la actividad.

El artículo vigésimo quinto: Establece las condiciones con las cuales debe conducirse las faenas de buceo, condiciones determinadas con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad, para ello se determina el acompañamiento idóneo en el ejercicio de las faenas con personal capacitado y en las condiciones adecuadas.

El artículo vigésimo sexto: Plantea las necesidades de realizar las investigaciones necesarias frente a los diversos accidentes que pudiesen llegar a suceder, como mecanismo de garantizar la no repetición de estos, entendiendo el grado de riesgo de la actividad.

El artículo vigésimo séptimo: Establece sanciones adicionales a las previstas por el ordenamiento jurídico; sin excluir estas últimas, por la comisión de conductas determinadas en el mismo articulado del proyecto de ley.

El artículo vigésimo octavo: Establece las sanciones de carácter administrativo que serán aplicables frente a la comisión de conductas que afectan la seguridad de las faenas de buceo, determinadas en el mismo artículo del proyecto de ley, de igual forma se establece la destinación de los recursos recaudados con ocasión a la aplicación del mismo artículo, destinación que se encontrará justificada en la responsabilidad de cuidado del medio marino.

El artículo vigésimo noveno: Se establece el deber de los involucrados en la actividad de realizar la aplicación de otros preceptos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que resultan útiles para preservar la vida y la seguridad en el desarrollo de las faenas de Buceo.

El artículo trigésimo: Establece la vigencia de la ley.

6. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no plantea erogaciones fiscales nuevas, con lo cual la aprobación del mencionado proyecto de ley no generaría algún impacto sobre las finanzas públicas.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas y procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreando así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, como ocurrió el mes de septiembre del año (2016) en el Pacífico Colombiano, en donde se presentó una situación que afectó un múltiple número de buzos tal y como lo indicó la Revista Semana (2016) dejando “*un muerto, un desaparecido y tres sobrevivientes*”.

Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua, y que se establezcan reglas claras frente a los diferentes actores de las faenas de buceo, garantizando la seguridad y la vida de las personas que desarrollan estas faenas, de igual forma brindar las garantías necesarias a todos los turistas con la intención de desarrollar estas actividades, mas aún en un momento histórico como el que estamos viviendo, donde las afectaciones sobre el sector turismo son muy evidentes.

Cordialmente,



Laura Ester Fortich Sánchez
Senadora de la República
Partido Liberal Colombiano